SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE
E. . S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No. 2017-00139
DE: JOSE LUIS PULIDO CORTES
CONTRA: BENITA CASALLAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA, apoderada del Señor JOSE LUIS PULIDO CORTES, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra su Auto de fecha Noviembre 29 de 2021.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Las razones o motivos que me llevan a la interposición del RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto de fecha Noviembre 29 de 2021, obedece a que si bien la Agencia Nacional de tierras, al parecer informa que el predio materia de litis, es baldío.
Frente a tal apreciación, considero que el despacho, previo a tomar la decisión motivo de alzada, debió oficiar nuevamente a la Agencia Nacional de tierras, en consideración a que dentro del plenario obra CERTIFICACION ESPECIAL DE LA OFICINA DE RESGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE UBATE, la cual conforme al numeral 5 del también Artículo 375 del C. G. P. es obligación acompañarla con la presentación de la demanda para establecer las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro. Como se puede observar ese certificado especial, obra dentro del expediente y es sumamente claro al indicar taxativamente en el numeral TERCERO "y revisados los libros y archivos se encontró, **como titular de derecho real sujeto a registro** la señora **CASALLAS BENITA.** Quien adquirió por adjudicación división material De: Casallas Florentino, Casallas Adolfo, Casallas Benita, Casallas Feliciana, Casallas Ana Rosa, Casallas Carlina, según escritura número 880 del 04-10-1923 de la notaría de Ubaté, registrada el 26-10-1923."
Acorde con lo anterior de que efectivamente obra la CERTIFICACIO de la oficina de Registro que da cuenta de la existencia de titular de derecho real sujeto a registro, cabe preguntarse, entonces dónde queda la seguridad jurídica, si se acompaña a la demanda dicha CERTIFICACION que amerita quien figura como titular de derecho real sujeto a registro, certificación que conforme al numeral 5 del Artículo 375 del C.G. P. es de obligatorio cumplimiento presentarla con la demanda, pero luego porque la Agencia Nacional de Tierras, muy seguramente desconociendo el contenido de dicha certificación, dice que el predio es baldío, insisto entonces para qué acompañar la CERTIFICACION exigida en el numeral 5 del Artículo 375 del C.G. P. si finalmente solo se atiende y se acude al numeral 4

del Artículo 375 para aceptar el contenido de la manifestación de la Agencia Nacional de tierras, y de un tajo sale sobrando la CERTIFICACION exigida por el numeral 5 del artículo 375 del . G. G. P. Jurídicamente resta muy triste y lamentable que teniéndose la seguridad jurídica al instaurar la demanda de que basándonos en la CERTIFICACION ESPECIAL de la oficina de Registro, de que nos encontramos frente a un predio de propiedad privada, por cuanto evidentemente existe titular de derecho real sujeto a registro, finalmente se tomé la decisión de declarar la TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO, amparándose en el numeral 4 del mentado artículo 375, pero que no se atienda ni se tenga en cuenta que existe una CERTIFICACION ESPECIAL DE REGSITRO que certifica que persona figura como titular de derecho rea sujeto a registro, requisito que también es exigencia del numeral 5 del mismo artículo 375.
Con e debido respeto, considero que previo a tomar la decisión de declarar la TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO, debió ordenarse enviar a la Agencia Nacional de Tierras la CERTIFICACION EPECIAL DE REGISTRO que certifica que sí existe titular de derecho real sujeto a registro y máxime si se tiene en cuenta que el proceso se encontraba ya para fallo y que mi poderdante tuvo que sufragar un sin número de gastos, para que después de todo ese trámite se le diga que se declara la terminación anticipada del proceso, cuando él tenía la seguridad jurídica de que su predio es un predio de propiedad privada acorde con la certificación de la oficina de Registro de instrumentos público de Ubaté, aceptar está decisión sería tanto como finalmente tener que la autoridad judicial determinar que la CERTIFICACION ESPECIAL DE RESGISTRO que certifica la existencia de persona real sujeto a registro, definitivamente no sirve para nada y sale sobrado al igual que el contenido del numeral 5 del artículo 375 del C. G. P.

Con el mayor de los respeto, solicito a su Señoría se sirva Revocar su auto de fecha Noviembre 29 de 2021 y en su defecto, ordenar oficiar a la Agencia Nacional de tierras, para efecto de poner en conocimiento de ellos la existencia de una CERTIFICACIÓN ESPECIAL DE REGISTRO, que acredita la existencia de persona titular de derecho real sujeto a registro, certificación que ya habiéndose evacuado todo el trámite en ningún momento fue redargüida o tachada de falsa. O en su defecto se me conceda el RECURSO DE APELACION.

.

Atentamente,

CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA
C.C. No. 21.056.518 de Ubaté
T. P. No. 41.779 del C.S.J.